



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-51/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en tiempo y forma, respecto de las solicitudes de acceso a la información folios UE/15/02073 y UE/15/02083.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitudes de información.- El 2 de mayo de 2015, Ismael Granados Juárez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló dos solicitudes de información, mismas que consistieron en lo siguiente:

a) Mediante el folio UE/15/02073:

"Informe detallado de los viajes realizados por concepto de comisiones de la Consejera Adriana Favela Herrera.

El informe debe contener:

1. Fecha
2. Motivo
3. Facturas por concepto de transporte aéreo y terrestre



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. *Facturas por concepto de gastos de alimentación y hospedaje*
5. *Detallar el motivo por el que se realizaron las comisiones."*

b) Mediante el folio UE/15/02083:

"Copia de las renunciaciones de los asesores de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera desde que inició su gestión como Consejera hasta diciembre de 2014."

2. Respuesta de la DEA.- El 13 de mayo de 2015, mediante oficio número INE/DEA/1874/2015, la DEA, respecto a la solicitud UE/15/02083, entregó la información solicitada.

Asimismo, el 19 de mayo de 2015, mediante oficio número INE/DEA/2261/2015, la DEA, respecto a la solicitud UE/15/02073, de igual forma, entregó la información solicitada.

3. Notificaciones de respuesta.- El 22 de mayo de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó los oficios números INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1422/2015, INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1423/2015, los cuales contenían las respuestas brindadas por la DEA.

4. Recursos de Revisión.- El 25 de mayo de 2015, Ismael Granados Juárez interpuso sendos recursos de revisión mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, en los cuales señaló como actos recurridos:

"La respuesta tardía de la UE, ya que violentan lo señalado en el artículo 25, numeral 3 fracción III del reglamento de la materia, al notificarme con días posteriores a los señalado"

Indicando como puntos petitorios:

- *Se de vista a la Contraloría por la falta de observación y aplicación de los plazos señalados por el reglamento por parte del titular de la UE y sus personal.*
- *Se de visita a la Contraloría ya que en el directorio de personal no encontró a quien lo notifica por lo que desconoce si realmente labore en el Instituto.*

5. Remisión de los recursos de revisión.- La UE mediante oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0641/2015 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0642/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición de los recursos



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de revisión relacionados con los números de solicitudes UE/15/02073 y UE/15/02083. La UE señaló que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 6. Acuerdo de Admisión y Acumulación.-** El 29 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído a los recursos de revisión interpuestos el 25 de mayo de 2015, respecto de las solicitudes de información UE/15/02073 y UE/15/02083, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dichos recursos les fueron asignados los números de expedientes INE/OGTAI-REV-50/15, INE/OGTAI-REV-51/15.

Asimismo, en el Acuerdo, con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V, del Reglamento, se determinó la acumulación del expediente registrado con el número INE/OGTAI-REV-50 al expediente INE/OGTAI-REV-51, toda vez que existe vinculación entre los asuntos mencionados, respecto de dos solicitudes de un mismo solicitante y que las respuestas provienen de un mismo órgano responsable.

- 7. Aviso de interposición.-** El 29 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/231/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-51/15.
- 8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 29 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión y sus acumulados a la UE, mediante oficio número INE/STOGTAI/232/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

Lo anterior, en razón de que el recurrente señaló como motivo de informalidad la actuación de la UE.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

9. Informe Circunstanciado de la UE.- Con fecha 03 de junio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0778/2015, mediante el cual indicó que la notificación de respuesta proporcionada por la DEA, se realizó dentro de los plazos previstos en el reglamento de la materia.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en **esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.***

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto **expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones**, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, **dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.***

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio **pro persona**, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la Unidad de Enlace (UE).

Las respuestas se notificaron el 22 de mayo de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 25 de mayo al 5 de junio de 2015.

El recurso fue presentado el 25 de mayo al 12 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia de cada uno de los recursos, así como de los puntos petitorios de los mismos, se desprende que el recurrente se inconforma por la respuesta tardía de la UE, en virtud de que a su consideración violenta lo previsto en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento, al notificarle fuera del plazo las respuestas, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción III y X, del mismo.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la gestión efectuada por la UE para entregar la respuesta proporcionada por la DEA, respecto a las solicitudes de acceso a la información folios UE/15/02073 y UE/15/02083, se cumplió en tiempo y forma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la gestión efectuada por la UE para entregar la respuesta proporcionada por la DEA, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible,

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.

En las solicitudes de información objeto del presente análisis, Ismael Granados Juárez solicitó:

"Informe detallado de los viajes realizados por concepto de comisiones de la Consejera Adriana Favela Herrera.

El informe debe contener:

- 6 Fecha
- 7 Motivo
- 8 Facturas por concepto de transporte aéreo y terrestre
- 9 Facturas por concepto de gastos de alimentación y hospedaje
10. Detallar el motivo por el que se realizaron las comisiones."

"Copia de las renunciaciones de los asesores de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera desde que inició su gestión como Consejera hasta diciembre de 2014."

Con fecha 13 y 19 de mayo de 2015, la DEA, mediante oficios números INE/DEA/1874/2015 e INE/DEA/2261/2015, entregó la información solicitada por el ciudadano.

Con fecha 25 de mayo de 2015, Ismael Granados Juárez, mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en contra de la gestión a los folios UE/15/02073 y UE/15/02083, recurriendo la respuesta supuestamente tardía, ya que a su parecer se le otorgó con días posteriores al plazo establecido.

En sus puntos petitorios requirió se le de vista a la Contraloría Interna del Instituto por dos aspectos:

- La entrega de la respuesta días después del plazo,
- Porque en el directorio no encontró a la persona que le notifica las respuestas y se le entregue el acuse con el cual se le da vista a la Contraloría.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta otorgada a la misma, y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima oportuno señalar que el recurrente se inconformó por la gestión efectuada por la UE para entregar la respuesta proporcionada por la DEA a sus solicitudes de información. Por lo mismo, no es materia del presente análisis el contenido de la respuesta otorgada por la DEA.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la gestión efectuada por la UE se satisface el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Sobre la respuesta proporcionada por la UE fuera del plazo.

El 2 de mayo de 2015 fueron presentadas las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión. La UE notificó al solicitante las respuestas enviadas por la DEA el día 22 de mayo del mismo año.

Para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada en tiempo y forma, este Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar los principios de mínima formalidad y facilidad de acceso en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, establece que toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace.

Asimismo, resulta importante el estudio del artículo 25, párrafos 1 y 3, fracción III, del Reglamento, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

- 1 La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

(...)

- 3 El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

- III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

(...)"

Bajo ese tenor, se advierte lo siguiente:

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace;
2. Los órganos responsables, si la información es pública, deberán de notificarlo a la UE dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud;
3. La UE tendrá tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante.

Para el caso en particular es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento se entiende por día hábil, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en proceso electoral.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15 y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tal virtud, si tomamos en cuenta que la solicitud fue presentada el sábado dos de mayo del año en curso, podemos verificar que el sábado dos, domingo tres y martes cinco de mayo, fueron días inhábiles. Por lo tanto, el plazo para que la UE remitiera la respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto, empezó a contabilizarse a partir del día cuatro de mayo y hasta el veinticinco del mismo mes, tomando en cuenta que el día cinco fue día inhábil.

La UE notificó al solicitante la respuesta el veintidós de mayo del año en curso, por lo que tenemos que la UE dio respuesta a las solicitudes UE/15/2073 y UE/15/2083 dentro de los quince días previstos en la norma para dar respuesta al solicitante.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra dentro de los quince días hábiles establecidos por el Reglamento. Es decir, en ningún momento se vulneró su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado demostrado se le entregó la información en tiempo y forma.

En consecuencia, este Colegiado estima procedente confirmar la gestión realizada por la UE a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto.

3. Sobre la vista a la Contraloría por el incumplimiento de la UE.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

4. Sobre la persona que notificó al solicitante.

Es importante señalar que las notificaciones que se realizaron al recurrente en el trámite de sus solicitudes de información por parte de Joaquín Martínez Velázquez, adscrito a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, se realizaron mediante correo electrónico, medio elegido por el solicitante. Estas notificaciones se realizan por medio del correo electrónico institucional del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, no se requiere de mayor formalidad.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, dentro de la normatividad del Instituto Nacional Electoral no existe algún supuesto que imponga como requisito para hacer válida una notificación que el nombre de quien notifica deba estar registrado en el Directorio Institucional.

En cuanto a la validez de la notificación, cabe hacer notar que aunque la notificación no se hubiera efectuado adecuadamente, al momento de hacerse sabedor del correo a que hace referencia, dicha notificación se convalida, en términos del artículo 47, párrafo 4, inciso g), del Reglamento, que a la letra dice:

**“Artículo 47.
De las notificaciones**

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

(...)

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

(...)

(...)

g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

(...)”

En tal virtud y toda vez que el recurrente presentó su recurso de revisión en tiempo y forma, este Órgano Garante considera que evidentemente se muestra sabedor de la diligencia, por lo que la notificación se tiene por legalmente hecha.

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera pertinente **confirmar** la gestión realizada por la UE, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información folios UE/15/02073, UE/15/02083.

Lo anterior, de conformidad con los 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, párrafo, 1, fracción XX, 22,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-50/15
y su acumulado INE-OGTAI-REV-51/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

párrafo 1, fracción I, 24, párrafos 1, 25, párrafos 1 y 3, fracción III y 43, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE, respecto de las solicitudes de acceso a la información folio UE/15/02073 y UE/15/02083, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO